

# El matrimonio

Isabel Miralles González  
Encarna Roca Trias  
Amalia Blandino Garrido

PID\_00237196

---

Tiempo mínimo previsto de lectura y comprensión: **2 horas**





# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Objetivos</b> .....	6
<b>1. El sistema matrimonial</b> .....	7
<b>2. La promesa de contraer matrimonio</b> .....	8
<b>3. La capacidad para contraer matrimonio</b> .....	9
3.1. Capacidad, prohibiciones, impedimentos .....	9
<b>4. La celebración del matrimonio</b> .....	12
4.1. Consentimiento matrimonial .....	12
4.2. La forma de la prestación del consentimiento .....	14
4.3. Matrimonio por poder .....	17
<b>5. La inscripción del matrimonio en el Registro Civil</b> .....	19
<b>6. Modalidades de estas dos formas de matrimonio</b> .....	20
<b>7. Matrimonio de españoles en el extranjero y     reconocimiento de matrimonios extranjeros</b> .....	21
<b>Resumen</b> .....	22
<b>Actividades</b> .....	23
<b>Ejercicios de autoevaluación</b> .....	23
<b>Solucionario</b> .....	25
<b>Glosario</b> .....	27
<b>Bibliografía</b> .....	28



## **Introducción**

En este módulo, dedicado al matrimonio, se estudiará el sistema matrimonial español. Aquí se justifica la razón de su unidad e identidad, con independencia de la forma de celebración que las partes hayan elegido (civil o religiosa y, en este último caso, con independencia de la religión que profesen, siempre que sea una de las religiones reconocidas), y, sobre todo, la capacidad necesaria para emitir un consentimiento válido, dato que constará en el expediente matrimonial previo. Se prestará una atención especial a la inscripción del matrimonio, en función de la modalidad de matrimonio elegido, y los efectos de dicha inscripción, tanto entre las partes como frente a terceros.

## Objetivos

El objetivo básico del módulo es el estudio del matrimonio como institución civil.

En primer lugar, ello significa que es preciso:

1. Concretar qué se entiende por *sistema matrimonial*.
2. Distinguir perfectamente entre sistema y clases o formas de matrimonio.
3. Una vez superados los puntos anteriores, y a la hora de concretar las clases de matrimonio, constatar que el sistema que rige en España es el del matrimonio único con pluralidad de formas.
4. Concretar los efectos que produce la promesa de matrimonio en el ámbito personal y patrimonial.
5. Definir qué es el matrimonio, quién y cuándo puede contraerlo. Por consiguiente, es imprescindible conocer los supuestos que implican prohibición absoluta de contraer matrimonio, así como los impedimentos y las prohibiciones de contraer determinados matrimonios.
6. Concretar los pasos que determina la ley para la celebración del matrimonio y, en particular, la celebración del expediente matrimonial.
7. Determinar las personas que están autorizadas a recibir el consentimiento matrimonial.
8. Conocer la forma en que se presta el consentimiento matrimonial y concretar los requisitos para su eficacia.
9. Conocer los efectos de la inscripción del matrimonio, tanto entre los contrayentes como en relación con terceros.
10. Conocer las diferentes modalidades, tanto civiles como religiosas, que se admiten en nuestro ordenamiento, ya sea el matrimonio celebrado entre españoles o extranjeros.

## 1. El sistema matrimonial

Se conoce como *sistema matrimonial* el sistema por medio del cual el Estado determina las formas de matrimonio válidas para producir sus efectos.

El derecho español establece un sistema matrimonial único, con una pluralidad de formas. Se puede elegir la forma civil y una de las religiosas en los términos admitidos en la legislación del Estado, de acuerdo con los art. 49 y 59 CC. Por tanto, de acuerdo con lo que se establece en el art. 32.2 CE, el Estado es competente para determinar el sistema matrimonial, que debe ser único para todos los españoles. La unidad del sistema comporta que cualquier matrimonio celebrado en las formas admitidas por el Estado en el art. 49 CC produzca los mismos efectos. Ello tiene las consecuencias principales en relación con las causas y el procedimiento de disolución, así como con los efectos a partir del matrimonio.

El sistema matrimonial español admite dos formas de matrimonio:

**a) El celebrado de forma civil**, previsto en el art. 49 CC, cuyas formalidades aparecen reguladas en los art. 51-58 CC. Se celebra ante un juez de paz, un alcalde, un notario o un funcionario público competente.

**b) El celebrado de forma religiosa**, previsto en el art. 49.2 CC y desarrollado en los art. 59 y 60 CC. Requiere que la confesión religiosa esté reconocida por el Estado y que su forma matrimonial esté admitida en el convenio o legislación correspondiente. En la actualidad se reconoce la forma religiosa canónica, la islámica, la judía y la evangélica. Asimismo, tras la reforma operada en el Código civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se reconoce el derecho a celebrar matrimonio religioso, con efectos civiles, a las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

De este modo, se instaura un sistema matrimonial único, con pluralidad de formas. Su contenido lo regula la legislación estatal, de acuerdo con lo que dispone el art. 61 CC.

## 2. La promesa de contraer matrimonio

De acuerdo con el art. 45 CC, sólo existe matrimonio cuando se ha formulado el consentimiento matrimonial correspondiente. Por consiguiente, no poseen fuerza vinculante los posibles acuerdos a que hayan podido llegar los futuros cónyuges.

Por esta razón, el art. 42 CC establece la no vinculación de la promesa de contraer matrimonio, de manera que si, en uso de la libertad de contraer o no matrimonio, uno de los futuros contrayentes decide incumplir la promesa, no existen más consecuencias que el resarcimiento de los daños causados por dicho incumplimiento, que se convierte en una indemnización por los daños y perjuicios si se han hecho gastos o contraído obligaciones en consideración al matrimonio proyectado (art. 43 CC).

La acción de indemnización incluye únicamente los gastos realizados después de la promesa del futuro matrimonio, siempre que haya habido perjuicio en la parte que los reclama. En principio, se deben excluir los daños morales (véase la STS de 16 de diciembre de 1996). La acción caduca un año después de que se haya producido la negativa (art. 43 CC).

Para que la acción de indemnización proceda, es necesario que se cumplan los requisitos que el artículo 43 CC señala y que son los siguientes:

- Que exista una promesa cierta de matrimonio y, por tanto, probada.
- Que se produzca un incumplimiento de la promesa sin causa. La ley no habla de causa justa, sino de causa suficiente (no se exige la concurrencia de culpa civil).
- Que la prueba del incumplimiento corra a cargo de quien lo sufre y la prueba de la causa de quien incumple.
- Que el promitente sea mayor de edad o menor emancipado.

La trascendencia patrimonial es reducida. El Código la limita a:

- Gastos hechos.
- Obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.



### 3. La capacidad para contraer matrimonio

El art. 32.2 CE exige que el Estado determine los requisitos para contraer matrimonio. No obstante, la libertad de contraer matrimonio no puede limitarse de manera que se impida el ejercicio del derecho. Por este motivo, es preciso considerar que no se pueden imponer restricciones que estén prohibidas por la Constitución, como la raza o la religión. En definitiva, deben regularse las condiciones para el ejercicio del derecho de acuerdo con las circunstancias siguientes:

- a) La aptitud general para contraer matrimonio. Tiene la consideración de requisito previo, de manera que si no se da, nos encontramos ante un defecto que impedirá que se inicie el expediente matrimonial.
- b) El segundo requisito se refiere al acto de la celebración del matrimonio y consiste en la necesidad de que exista consentimiento.

#### 3.1. Capacidad, prohibiciones, impedimentos

La regulación de los requisitos para contraer matrimonio se encuentra en los art. 46 y 47 CC. El art. 46 se refiere a la que se puede denominar *aptitud absoluta para contraer matrimonio*, de manera que los menores de dieciocho años no emancipados y quienes estén casados previamente y su matrimonio no se haya disuelto no podrán casarse con nadie.

El art. 47 CC establece una **aptitud relativa**, de manera que aquellos que son plenamente capaces de contraer matrimonio, de acuerdo con el art. 46 CC, no pueden hacerlo con otra persona determinada, o bien por el parentesco que les une o por haber sido condenado por la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

La doctrina tradicional se refiere a los impedimentos, en el sentido de que existen determinados obstáculos legales que **impiden** la validez del matrimonio. Esta terminología tradicional, heredada del Derecho Canónico, no es la que se utiliza en el Código Civil, que en el art. 56 CC habla de *requisitos*, aunque sí que se recoge en el Reglamento del Registro Civil (art. 240.3 RRC, etc.).

- a) **La edad.** Pueden contraer matrimonio los mayores de dieciocho años y los menores de esta edad que estén emancipados, de acuerdo con lo que establece el art. 46, 1º CC.

Como veremos en el módulo tercero, el matrimonio que contraiga el menor de dieciocho años no emancipado queda sanado si alcanzada la mayoría de edad los cónyuges viven juntos durante un año (art. 75 CC).

El requisito de la edad debe concurrir en cada uno de los futuros cónyuges.

**b) Vínculo previo.** El matrimonio está prohibido a quienes ya están casados, puesto que de acuerdo con el art. 46, 2.º CC, nos encontramos frente a una causa de inhabilidad absoluta, que nunca puede ser objeto de dispensa. El matrimonio anterior, que impide el nuevo, posee plenos efectos por el hecho de haberse contraído válidamente, con independencia de la forma. Mientras no se declare la nulidad del matrimonio anterior, el posterior está afectado por la concurrencia de la prohibición.

El juez no puede autorizar un nuevo matrimonio cuando le conste que el anterior todavía no se ha disuelto, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad posterior del matrimonio anterior no convalida la del segundo matrimonio.

**c) Parentesco.** Está prohibido el matrimonio a los parientes en línea recta (padres, hijos, etc.), de acuerdo con lo que establece el art. 47.1 CC. Incluye el parentesco derivado de filiación matrimonial, la no matrimonial y la adoptiva.

Asimismo, está prohibido el matrimonio entre los parientes en línea colateral por consanguinidad hasta el tercer grado; es decir, entre tíos, hermanos y sobrinos.

No obstante, el juez puede autorizar, con causa justa, el matrimonio de parientes en el tercer grado de consanguinidad (art. 48.2 CC).

Aunque haya desaparecido el parentesco civil entre el adoptado y su familia natural, se mantiene la prohibición de contraer matrimonio entre el adoptado y sus parientes naturales, de acuerdo con lo que disponen los art. 47 y 178 CC.

**d) Crimen.** No pueden contraer matrimonio entre sí aquellos que hayan sido condenados como autores o cómplices de la muerte intencional del cónyuge de cualquiera de ellos o de la persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal (art. 47, 3.º CC). Se exige la **condena penal** por cualquier delito de los previstos en el Código Penal: homicidio, asesinato, etc. No obstante, el juez puede autorizar el matrimonio cuando exista causa justa y a petición del interesado.

e) **El sexo.** Hasta el año 2005, el matrimonio consistía en la unión estable *de un hombre y una mujer* para constituir una plena comunidad de vida. Esta era la interpretación común de los arts. 32 CE y 44 CC<sup>1</sup>.

Tras la reforma operada en nuestro Código civil por la Ley 13/2005, de 1 de julio, es también matrimonio la unión estable *de personas del mismo sexo*. Así resulta de lo dispuesto en el párrafo segundo que se añade al artículo 44 del Código civil, conforme al cual: "El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo". Las restantes modificaciones del Código civil efectuadas por la Ley 13/2005 van dirigidas a sustituir las expresiones "marido y mujer" por "cónyuges", y "padre y madre" por "progenitores". En el mismo sentido, la disposición adicional primera establece que "las disposiciones legales y reglamentarias que contengan alguna referencia al matrimonio se entenderán aplicables con independencia del sexo de sus integrantes".

De acuerdo con lo establecido en el art. 44.2 CC, así pues, el matrimonio tiene los mismos requisitos y efectos tanto si es contraído por un varón y una mujer, como si es celebrado entre dos mujeres o dos varones entre sí. A este respecto, la Exposición de Motivos de la Ley 13/2005 aclara que "los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción".

El reconocimiento de la posibilidad de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo implica la superación de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo sobre la nulidad de los eventuales matrimonios que pudiera contraer un transexual con persona de su mismo sexo biológico<sup>2</sup>. Algunas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado resolvieron que cabía autorizar el matrimonio entre varón y transexual masculino a quien se le practicó una intervención quirúrgica de cirugía transexual y, a continuación, obtuvo una sentencia por la que se modificaba su inscripción de nacimiento haciendo constar su sexo femenino (RDGRN de 8 de enero de 2001). Desde la entrada en vigor de la Ley 13/2005, es válido el matrimonio celebrado por un transexual con persona de su mismo sexo biológico o por dos transexuales entre sí.

<sup>(1)</sup>En este sentido, el Auto del Tribunal Constitucional 222/1984, de 11 de julio, declaró "la plena constitucionalidad del principio heterosexual como calificador del vínculo matrimonial, tal como prevé nuestro Código civil".

<sup>(2)</sup>Entre otras, sentencias de 15 de julio de 1988, 3 de marzo de 1989 y 19 de abril de 1991.

## 4. La celebración del matrimonio

El art. 45.1 CC proclama de forma definitiva que el matrimonio no existe sin el consentimiento matrimonial. Este último debe expresarse de acuerdo con las formas previstas en el Código Civil.

De este modo, se puede afirmar que nos encontramos frente a un requisito de validez, cuya ausencia determinará la nulidad de aquel matrimonio en que no concurra (art. 73, 1.º CC).

El consentimiento se requiere en la formación del negocio matrimonial, y se excluye de este ámbito la autonomía de la voluntad. Asimismo, el consentimiento se proyecta en la determinación del contenido de la relación matrimonial relativa a los aspectos patrimoniales (art. 1315 y 1323 CC).

### 4.1. Consentimiento matrimonial

El consentimiento matrimonial es un consentimiento real y formal sobre los derechos y obligaciones que constituyen la esencia del matrimonio (art. 66, 67 y 68 CC) y sobre la persona y cualidades personales del otro contrayente (art. 73.4 CC).

El consentimiento matrimonial se caracteriza por ser un consentimiento típico que da lugar a un acto tipificado en el Código Civil; pero es, además, un consentimiento autónomo y puro (art. 73 y 45.2 CC). Por consiguiente, la propia ley, en el último artículo citado, establece que la condición, el término o el modo se tendrán por no puestos.

Es preciso que el consentimiento para contraer matrimonio se exprese en el momento de la celebración. Por tanto, todas las circunstancias que le puedan afectar se deben examinar en el momento de la celebración y no antes o después.

Existen circunstancias que pueden afectar al consentimiento: las personales, las relativas a la edad o a la enfermedad mental, y las que implican un vicio del consentimiento.

#### a) Circunstancias personales:

- Tal como ya se ha comentado, la edad actúa como causa que impide la validez del matrimonio.
- La enfermedad mental no es una causa de invalidez matrimonial por sí misma, aunque puede impedir que se entienda que el consentimiento se

presta válidamente cuando quien se casa no se encuentra en perfecto uso de sus capacidades mentales. El art. 56.2 CC establece la necesidad de que los futuros contrayentes acrediten que reúnen los requisitos de capacidad; sin embargo, añade que "si alguno de los contrayentes estuviera afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá [...] dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento". Por consiguiente, el derecho español no prohíbe el matrimonio a los enfermos mentales, sino que exige que se acredite la capacidad para prestar el consentimiento, de manera que cuando uno de los contrayentes padezca una enfermedad mental, puede exigir un dictamen médico para que se certifique si puede o no contraer aquel matrimonio. El funcionario o autoridad encargado de confeccionar el expediente matrimonial deberá hacer lo mismo.

Si la opinión médica es favorable a la aptitud del enfermo mental para contraer matrimonio, se autorizará y el matrimonio será válido; lo que no impedirá la petición de nulidad, caso de que el dictamen estuviera equivocado, por falta de consentimiento matrimonial (artículo 73.1.º CC). Esta ha sido la línea aplicada por la Dirección General de Registros en sus resoluciones de 1 de diciembre de 1987 y 18 de marzo de 1994.

Si quien tramite el expediente prematrimonial no exige el dictamen médico previsto en el art. 56 CC, el matrimonio es válido, aunque podrá pedirse la nulidad si se demuestra que hubo falta de consentimiento matrimonial en el momento de la celebración; sin embargo, nunca se podrá alegar defecto de forma.

El artículo 56.2 CC no efectúa distinciones, por lo que se entiende aplicable a todo deficiente psíquico, con independencia de que esté o no incapacitado (RDGRN de 30 de junio de 2006).

**b) Los vicios del consentimiento matrimonial.** Una persona mayor de edad y con plenas facultades mentales puede contraer matrimonio concurriendo vicios del consentimiento, que tienen como consecuencia la nulidad del matrimonio en que se producen. Aunque no exista un sistema específico de vicios que afecten al consentimiento matrimonial, puede deducirse de la regulación de la nulidad del art. 73 CC. Así, el Código prevé los vicios del error y del miedo grave.

- El error (art. 73, 4.º CC) sólo se considera vicio matrimonial si recae en la persona del otro contrayente, ya sea sobre su identidad o sobre las cualidades personales que dieron lugar a la prestación del consentimiento, siempre que dichas cualidades fueran determinantes en la decisión de contraer matrimonio. En estas circunstancias, se incluyen las físicas y psíquicas del otro cónyuge, y se entienden incluidas causas tales como las enfermedades, las desviaciones sexuales que impidan el desarrollo de la vida conyugal, la impotencia, las toxicomanías, etc. Estas circunstancias deben ser

<sup>(3)</sup>Véase la STS de 18 de septiembre de 1989.

anteriores o contemporáneas al matrimonio, dado que si son posteriores, podrán dar lugar a la separación o al divorcio, pero no habrán afectado al consentimiento<sup>3</sup>.

- El miedo o la coacción graves (art. 73, 5.º CC) incluye tanto la coacción física como la moral, tal como se deduce del art. 76.2 CC. Pueden provenir de causas externas provocadas por el otro cónyuge o por terceras personas o, incluso, por causas físicas que pongan en peligro la vida.

Si hemos partido de la consideración de que el matrimonio constituye consentimiento, la lógica consecuencia legal es que la falta de consentimiento matrimonial determine la nulidad del matrimonio. No obstante y para evitar equívocos, conviene precisar que la ley distingue los supuestos de falta de consentimiento de aquellos supuestos en los que ha existido vicio del consentimiento (véase el art. 73 CC).

Por consiguiente, se considera que falta el consentimiento cuando:

- No se prestó o manifestó de forma consciente.
- Falta el consentimiento en el momento de celebración del matrimonio (revocación del poder).
- Carece de contenido matrimonial:
  - Declaración *iocandi causa* ('hecha en broma').
  - Declaración efectuada bajo reserva mental: cuando la verdadera intención de uno de los contrayentes es no asumir las consecuencias que derivan del consentimiento matrimonial prestado.
  - Declaración simulada: en la simulación, ambos contrayentes prestan su consentimiento a un matrimonio que realmente no desean, y que contraen con otras finalidades, como puede ser para que uno de ellos adquiera la nacionalidad del otro (matrimonio de complacencia).

Diremos que ha existido vicio cuando, por el contrario, la voluntad no haya podido formarse adecuadamente por la existencia de un factor externo (coacción) o interno (error).

#### **4.2. La forma de la prestación del consentimiento**

No existe matrimonio sin consentimiento; sin embargo, el matrimonio no es un negocio puramente consensual, puesto que el consentimiento debe expresarse por medio de las formas admitidas en el sistema matrimonial español: la civil y la religiosa legalmente prevista. La forma se requiere *ad solemnitatem*, y debe coexistir con los otros elementos exigidos para la misma existencia del matrimonio.

Cada procedimiento tiene establecidas unas formalidades determinadas:

**a) Matrimonio de forma civil.** La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria ha dado una nueva redacción a las normas relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrará en vigor el 30 de junio de 2017. De acuerdo con el artículo 51.2 CC, será competente para autorizar el matrimonio el juez de paz, el alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o el concejal en quien este delegue. Asimismo, lo será el letrado de la Administración de Justicia o notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de la celebración. También es competente el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero. Como vemos, una vez en vigor la reforma operada en el Código civil, los jueces encargados del Registro Civil dejarán de ser competentes para celebrar el matrimonio civil.

El trámite para llegar a la celebración se denomina "expediente matrimonial". La competencia para tramitarlo correspondía al juez encargado del Registro Civil o por su delegación, al juez de paz o al encargado del Registro Civil Consular. A partir del 30 de junio de 2017, con la entrada en vigor de la reforma llevada a cabo por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, el acta o expediente se tramita por el letrado de la Administración de Justicia, notario o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o por el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.

La finalidad del acta o expediente aparece señalada en el artículo 56 CC:

- Garantizar que el matrimonio no adolece de causas para una posible nulidad.
- Dar publicidad al matrimonio, salvo casos específicos y justificados (matrimonio secreto).

El expediente se inicia con la presentación de un escrito de cualquiera de los futuros cónyuges. En el escrito debe constar la identidad de los contrayentes; la de los anteriores cónyuges de cada uno de los mismos, si los hubiera; la declaración de que no existe ningún impedimento para el matrimonio; el funcionario o autoridad elegido para la celebración, y el pueblo donde han vivido los últimos dos años (art. 240-241 RRC).

A continuación, se publicarán edictos y proclamas con el fin de darlo a conocer a los interesados y evitar que exista algún obstáculo para el matrimonio proyectado.

El expediente acabará con la aprobación o denegación para la celebración del matrimonio. Este expediente dispone de un plazo de validez de un año. Transcurrido este tiempo, si no se celebra el matrimonio, deberá iniciarse de nuevo (art. 248 RRC).

El matrimonio tramitado por el letrado de la Administración de Justicia, por el funcionario consular o por un diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, y que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue (artículo 57 CC).

Es preciso prestar el consentimiento ante las indicadas autoridades (juez de paz, alcalde, concejal, letrado de la Administración de Justicia, notario o funcionario) y dos testigos (artículo 62 CC).

**En la ceremonia**, quien autorice el matrimonio debe leer los art. 66, 67 y 68 del Código Civil, que contienen los derechos y deberes de los cónyuges. Seguidamente, preguntará a los contrayentes si consienten en contraer el matrimonio, y si ambos contestan afirmativamente, declarará que quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente, de acuerdo con el art. 58 CC.

**b) El matrimonio celebrado de forma religiosa.** El matrimonio se puede celebrar válidamente en España utilizando una forma religiosa (arts. 59 y 60 CC). El matrimonio celebrado en una forma religiosa legalmente prevista producirá efectos civiles. No obstante, es preciso que dicha forma pertenezca a una confesión religiosa que esté inscrita y reconocida por el Estado. Por consiguiente, sólo serán válidos los matrimonios que se celebren de las formas previstas en la religión que reúna las características que se han descrito. En este momento, están reconocidos los matrimonios celebrados de forma religiosa que pertenecen a la religión católica, en virtud del Acuerdo suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979; la evangélica, en virtud del Acuerdo firmado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992, de 10 de noviembre, art. 7); la judía, en virtud del Acuerdo firmado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre, art. 7), y la islámica, en virtud del Acuerdo firmado con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre, art. 7). Asimismo, tras la reforma del Código civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se reconoce el derecho a celebrar matrimonio religioso, con efectos civiles, a las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas



que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. Se equiparan así al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta posibilidad de officiar matrimonios.

Son nulos los matrimonios celebrados de acuerdo con las formas previstas en una confesión religiosa inscrita cuyas formas no estén reconocidas a este efecto por el Estado.

Para la validez de los matrimonios contraídos de acuerdo con las formas previstas por estas religiones, se exige que el consentimiento matrimonial se dé ante el ministro del culto respectivo. No obstante, existen diferencias entre el matrimonio autorizado por un ministro de la Iglesia católica y los de las otras religiones, puesto que en este último caso se exige la tramitación de un acta o expediente matrimonial previo de capacidad, que debe acreditar que quienes pretenden contraer matrimonio cumplen los requisitos de capacidad exigidos en el ordenamiento español para la validez del matrimonio. Tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, excepcionalmente, los interesados pueden prescindir bajo su responsabilidad de tramitar el acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil y proceder a celebrar directamente el matrimonio religioso; pero, en estos casos, la calificación, con vistas a su inscripción en el Registro Civil, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación, sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio (Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de febrero de 1993 sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa).

### 4.3. Matrimonio por poder

El consentimiento matrimonial es un consentimiento personalísimo que debe ser otorgado por los propios contrayentes y de una forma directa. No obstante, el artículo 55 del CC admite la celebración matrimonial por medio de apoderado; es decir, utilizando un poder de representación. Para que este matrimonio por apoderado sea válido, es preciso que se hayan cumplido los requisitos de validez siguientes:

- Se trata de un poder especial que se debe otorgar en forma auténtica y, por lo general, notarial (cabe el consular), en el que se expresará la identidad de los contrayentes y los datos de identificación personal del apoderado.
- Se trata de un poder unilateral. Nuestra ley sólo admite que pueda ser utilizado por uno de los contrayentes; el otro debe estar presente<sup>4</sup>.
- Es necesario que el otorgante resida en distrito o demarcación distinta a la del funcionario autorizante.

<sup>(4)</sup>Véase la RDGRN de 29 de mayo de 1993.

- Sólo cabe el apoderamiento para el acto mismo de la prestación del consentimiento y limitado a dicho efecto. El apoderado es únicamente un nuncio o mensajero.
- Es necesario que en el expediente matrimonial se haya autorizado la celebración del matrimonio con dicha especialidad.

El apoderamiento es revocable. La razón de la revocabilidad puede estar o bien en el cese de la confianza; o bien en el hecho de que en cualquier momento el poderdante pueda emplear su libertad para dar el consentimiento, o bien el arrepentimiento.

Asimismo, el poder se extingue por renuncia del apoderado o por muerte de cualquiera de ellos. A estas causas generales, sería preciso añadir la pérdida de razón que no permite prestar un consentimiento válido, el nacimiento de obstáculos o impedimentos y, en general, cualquier causa de nulidad del poder.

Si el poder está revocado, el matrimonio es nulo por falta de consentimiento matrimonial. El artículo 55 del CC exige "manifestación [de la revocación] en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio" para que sea notificada de inmediato a quien tramite el acta o expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.

## 5. La inscripción del matrimonio en el Registro Civil

Se requiere la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, puesto que ello constituye la prueba del estado civil de las personas. La inscripción no es constitutiva, dado que, de acuerdo con el art. 61 CC, el matrimonio tiene efectos desde su celebración. La eficacia de la inscripción se produce fundamentalmente ante terceros. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas (art. 61 CC).

En cualquier caso, la función que cumple el Registro es la de control de la legalidad: comprueba que concurren todos los requisitos exigidos en el Código Civil para la validez del matrimonio. Ello resulta especialmente importante en relación con los matrimonios contraídos de forma religiosa.

Cuando se trate de un matrimonio civil, extendida el acta o autorizada la escritura pública de la celebración del matrimonio, se remitirá por el autorizante copia al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el encargado de este (artículo 62 CC).

Cuando el matrimonio se ha contraído de forma religiosa, la inscripción de este matrimonio en el Registro Civil se efectúa con la presentación del certificado del ministro de la religión que lo ha autorizado y que acredita que se ha celebrado el matrimonio. Será preciso que dicho certificado haga constar que en el matrimonio concurren los requisitos exigidos por la legislación civil (art. 63 CC). El juez del Registro Civil donde se quiera inscribir el matrimonio religioso debe controlar la legalidad del mismo. La inscripción constituye una exigencia para que este matrimonio tenga efectos civiles plenos.

## 6. Modalidades de estas dos formas de matrimonio

Además del matrimonio celebrado por poder (visto con anterioridad), la forma civil y la religiosa del matrimonio admiten modalidades diferentes:

**a) El matrimonio secreto.** Es aquel que se celebra sin publicidad. Puede ser autorizado por el Ministerio de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales. Según lo que dispone el art. 54 CC, debe producirse una "causa grave suficientemente probada". El expediente se tramita de forma reservada y tiene efectos entre los contrayentes desde que se celebra; sin embargo, no perjudica a terceros, dado que estos últimos no pueden conocerlo. Se inscribe en un libro especial del Registro Civil y la inscripción es secreta. La regulación de este tipo de matrimonio está establecida en los art. 54 y 64 CC y los art. 267 y siguientes RRC.

El matrimonio dejará de ser secreto cuando ambos cónyuges lo soliciten conjuntamente, cuando lo solicite el sobreviviente o cuando lo ordene el obispo de la diócesis o el director general de los registros, según se trate de matrimonio religioso o civil.

**b) El matrimonio en peligro de muerte.** Es aquel que se celebra cuando uno de los contrayentes o ambos se encuentran en peligro de muerte por encontrarse gravemente enfermos o en una situación de peligro inminente. No requiere la formación de expediente previo, permitiéndose su celebración por el oficial o jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña o por el capitán o comandante de una nave o aeronave. La resolución de 7 de marzo de 1988 niega que estén autorizados para ello los miembros de un hospital o de establecimientos públicos similares. La celebración de este matrimonio no requiere la formación del acta o expediente matrimonial previo, sin perjuicio de que con posterioridad se compruebe la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente. Es necesario que siempre haya dos testigos (art. 52 CC). Cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, se exige dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada.

Se inscribirá en el Registro Civil correspondiente por medio del acta (art. 256.1 RRC).

## **7. Matrimonio de españoles en el extranjero y reconocimiento de matrimonios extranjeros**

Cuando alguno de los contrayentes es extranjero o cuando dos españoles quieren contraer matrimonio en el extranjero, los art. 49 y 50 CC establecen las normas siguientes:

a) El matrimonio se puede celebrar en el consulado español correspondiente si se trata de españoles que quieren contraer matrimonio en el extranjero o cuando uno de los contrayentes sea español. El artículo 49 CC señala que cualquier español podrá casarse dentro o fuera de España y que la forma podrá ser o bien la que rija en el lugar de celebración, o bien según su ley personal.

b) Si los dos son extranjeros, el matrimonio puede celebrarse en España, de acuerdo con la ley española o de acuerdo con su ley personal (art. 50 CC). Sin embargo, esta opción sólo cabe cuando ambos son extranjeros y no en los matrimonios mixtos (extranjero/español).

Ante la duda acerca de si la Ley 13/2005, de 1 de julio, que admite el matrimonio entre personas del mismo sexo, se aplica también a parejas extranjeras en España, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de julio de 2005, sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, ha sentado el criterio de que "el matrimonio celebrado entre español y extranjero o entre extranjeros residentes en España del mismo sexo será válido, por aplicación de la ley material española, aunque la legislación nacional del extranjero no permita o no reconozca la validez de tales matrimonios, y ello tanto si la celebración ha tenido lugar en España como en el extranjero, sin perjuicio, en este último caso, del obligado cumplimiento de los requisitos de forma y competencia".

## Resumen

En este módulo hemos estudiado el matrimonio como institución y sólo se ha hecho una mínima referencia, imprescindible para no cortar el hilo lógico de la explicación, a los efectos que se producen desde un nivel personal o patrimonial. Ello será objeto de otro módulo, tal como se indica en el sumario general.

Se ha partido de la idea de sistema matrimonial, entendida como aquel sistema que el Estado reconoce y al que atribuye los efectos previstos en la norma. No existen "diferentes efectos matrimoniales" según la clase de matrimonio por la que se haya optado. Los efectos son los mismos aunque se haya elegido para la realización de la ceremonia la forma civil o la forma religiosa. En otras palabras, sólo existe un matrimonio, que se puede celebrar en cualquiera de las formas que reconoce la ley.

La trascendencia que recibe el matrimonio canónico sobre otros matrimonios de tipo religioso se debe, evidentemente, a la importancia que siempre ha tenido en nuestro país la religión católica.

Se han estudiado los trámites; es decir, el acta y el expediente matrimonial, cuya tramitación es requerida con independencia de quien sea el autorizante, salvo en el caso del matrimonio celebrado conforme al Derecho canónico. Dicho expediente (o acta) quedará fijado tanto por la clase de matrimonio como por la existencia de circunstancias que permitan el llamamiento a los otros autorizantes.

Se han estudiado la capacidad y las incapacidades absolutas o relativas para contraer matrimonio. Este dato es imprescindible para determinar –lo veremos muy pronto– la posibilidad de solicitar la declaración de nulidad del matrimonio si hubiera algún defecto que lo invalidara.

Para terminar, aunque no menos importante, la inscripción del matrimonio como momento productor de efectos, aunque ello sólo frente a terceros, puesto que el matrimonio entre las partes produce efectos desde su celebración.

## Actividades

Al final de cada módulo hay una indicación bibliográfica donde se ha procurado elegir trabajos, no especialmente largos, sobre algunos de los temas que aquí se han tratado. Obviamente, su lectura siempre es recomendable; sin embargo, es mejor dejar libertad al consultor para que decida las lecturas que le parezcan más idóneas en cada momento.

Lo que sí que parece necesario es la realización del "caso práctico" propuesto. Aquí se ha concretado la actividad que se propone. Hay una serie de cuestiones que constituyen un mecanismo valioso de autoevaluación y que se presentan bajo el epígrafe de preguntas. Todas éstas se basan en un "supuesto fáctico" y no son más que algunos de los interrogantes que plantea el mismo texto y que, obviamente, están resueltos en los materiales de estudio. Conviene recordar que, si bien la forma en que se dictamina es importante, interesa más el contenido.

### Matrimonio. Expediente matrimonial

Después de unos años, Juan conoció a una chica de la que se enamoró y con la que se casó, aunque su madre se oponía frontalmente al compromiso, puesto que le parecía que en la chica, Sara, había algo extraño.

Dos años después, se descubrió que Sara estaba casada en su país con un hombre del que no se había divorciado y con quien tenía un hijo. Asimismo, se produjo la circunstancia de que consintió el matrimonio con la única finalidad de poder adquirir la nacionalidad española, aunque al final se enamoró de Juan. Cuando él conoció estas circunstancias, interpuso una acción de nulidad matrimonial, al que Sara se opuso alegando que su primer marido, aunque ella lo desconocía en aquel momento, había muerto dos días antes de su matrimonio con Juan.

### Preguntas

- 1) Capacidad para contraer matrimonio. Valor del consentimiento o de la oposición de los padres.
- 2) Vicios del consentimiento. Su valor y sus efectos. ¿Quién sufrió el vicio?
- 3) ¿Se puede convalidar el matrimonio ahora que se ha descubierto que ella era efectivamente viuda y que, finalmente, quería estar casada con Juan?
- 4) ¿A quién corresponde el ejercicio de la acción de nulidad?
- 5) El matrimonio había sido canónico. ¿Es preciso que la nulidad también sea instada canónicamente? ¿Qué se necesita para que las decisiones eclesásticas sean eficaces en el orden civil?

Como actividad complementaria y para analizar con mayor detenimiento los temas de este estudio, se propone la lectura del comentario a la STS de 23 de noviembre de 1995 publicado en *Cuadernos Civitas*, núm. 41, de 1996.

## Ejercicios de autoevaluación

1. La inclusión de "condición, término o modo" en el consentimiento matrimonial...
  - a) determinará la nulidad del matrimonio.
  - b) se tendrán por no puestos.
  - c) es válida.
  - d) No podría hablarse de consentimiento ni de apariencia matrimonial.
2. Para contraer matrimonio, se requiere dispensa en caso de...
  - a) existencia de vínculo.
  - b) parentesco consanguíneo de cuarto grado.
  - c) parentesco por adopción.
  - d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.
3. No pueden contraer matrimonio sin dispensa los parientes colaterales...
  - a) por afinidad de tercer grado.
  - b) por consanguinidad de tercer grado.
  - c) por afinidad de cuarto grado.
  - d) por consanguinidad de cuarto grado.
4. No requiere la instrucción del acta o expediente matrimonial...
  - a) el matrimonio en forma civil ordinaria.

- b) el matrimonio secreto.  
c) el matrimonio canónico.  
d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.
5. La competencia para autorizar el matrimonio corresponde...  
a) al juez de familia.  
b) al juez de paz.  
c) al juez de instrucción.  
d) Indistintamente a todos los mencionados en las opciones anteriores.
6. La inscripción del matrimonio en el Registro Civil es necesaria para...  
a) su eficacia civil.  
b) su validez.  
c) el reconocimiento pleno de sus efectos civiles.  
d) la validez del matrimonio canónico.
7. El impedimento de edad para contraer matrimonio es dispensable...  
a) previa solicitud de los progenitores.  
b) a partir de los catorce años.  
c) cuando se aprecie en el menor madurez de juicio.  
d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.
8. El impedimento matrimonial de muerte dolosa del cónyuge anterior puede ser dispensado por...  
a) el Gobierno.  
b) el ministro de Justicia.  
c) el juez de Primera Instancia.  
d) nadie.
9. El dictamen médico exigido sobre la capacidad para prestar el consentimiento, por parte de quien está afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales...  
a) solo es exigible cuando el futuro contrayente tiene la capacidad modificada judicialmente.  
b) no es procedente cuando el matrimonio se celebra en forma evangélica o judía.  
c) no impide la posibilidad de solicitar la nulidad por esa causa.  
d) no cabe en caso de incapacitación.
10. La promesa de matrimonio produce acción civil, puesto que...  
a) podrá exigirse la celebración del matrimonio.  
b) podrá exigirse, si se ha pactado, una garantía para el caso del incumplimiento.  
c) su incumplimiento dará lugar a una indemnización según la capacidad económica del incumplidor.  
d) su incumplimiento sin causa obligará a resarcir daños.
11. En el matrimonio por poder es preciso que...  
a) exista autorización fehaciente y previa del contrayente que está presente.  
b) se haya autorizado en el acta o expediente matrimonial esta forma de celebración.  
c) en el poder se indique la fecha de caducidad del mismo.  
d) Ninguno de los requisitos anteriores es necesario.
12. El matrimonio celebrado por poder después de que haya sido revocado es...  
a) nulo.  
b) válido si se celebró antes de conocer la revocación.  
c) válido si se contrajo de buena fe.  
d) válido.
13. Las acciones por incumplimiento de la promesa de matrimonio caducan...  
a) al año desde la negativa a contraerlo.  
b) a los dos años desde la negativa.  
c) al año desde la promesa.  
d) a los cuatro años desde la negativa.



## Solucionario

### Actividades

1. La capacidad para contraer matrimonio viene marcada por la ley en el artículo 46 CC. Se requiere mayoría de edad o emancipación e inexistencia de vínculo matrimonial previo en ese momento. Quien no se encuentre en esa circunstancia, no puede contraer un matrimonio válido.

El matrimonio constituye un acto estrictamente personal, de ahí que la ley no confiera relevancia a la oposición de los padres.

2. En contra de lo que pudiera pensarse, el matrimonio fue celebrado por personas con capacidad para contraerlo, puesto que aun desconociéndolo, Sara "no estaba casada", dado que, su primer marido murió antes de su matrimonio con Juan.

Sin embargo, del propio enunciado se deduce que Sara no prestó un auténtico consentimiento matrimonial, dado que su única finalidad era adquirir la nacionalidad española. Por tanto, en su caso faltaba el consentimiento matrimonial y no olvidemos que el matrimonio es consentimiento y forma.

Asimismo, se produce un error/vicio determinante de una causa de nulidad específica para Juan, error que se produce en las cualidades personales del otro y que, siendo anterior al consentimiento matrimonial, invalida este último (podréis verlo con más detenimiento en el módulo 3).

3. No, la convalidación sólo procede en los casos taxativamente marcados por la ley. Lo que sucede es que no podrá accionarse sobre la base de la prohibición absoluta (vínculo previo no disuelto), sino que deberá acudirse a la causa de nulidad basada en el error.

4. Le corresponde a Juan, que es quien ha sufrido el vicio (consultad el artículo 76 CC).

5. No, la nulidad puede ser instada ante los tribunales civiles aunque el matrimonio haya sido canónico. Lo que sí es posible, dado el contenido del Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 1979, en el que se reconoció la jurisdicción de la Iglesia en materia de nulidad y de matrimonio rato y no consumado, es que opten por acudir a la jurisdicción eclesiástica para decidir sobre esa materia. Sin embargo, para que la sentencia produzca efectos civiles, es necesario que sea declarada ajustada al derecho del Estado. Para más información al respecto, podéis consultar el artículo 80 del CC.

Sería recomendable la lectura de algunas sentencias que versan sobre aspectos tratados en este módulo. Sobre la promesa de matrimonio, podéis consultar la **STS de 16 de diciembre de 1996 (RJ 1996/9020)**; sobre el matrimonio por poder, la **RDGRN de 29 de mayo de 1993 (RJ 1993/5236)**; sobre la falta de capacidad para consentir, la **STS de 18 de septiembre de 1989 (RJ 1989/6318)**; respecto a los matrimonios de complacencia, la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006.

### Ejercicios de autoevaluación

1. b

2. d

3. b

4. c

5. b

6. c

7. d

8. b

9. c

10. d

11. b

12. a

13. a

## Glosario

**capacidad para contraer matrimonio** *f* Aptitud absoluta para contraer. Corresponde a los mayores de edad que no estén casados.

**capacidad relativa** Véase impedimentos.

**consentimiento matrimonial** *m* Expresión de la voluntad de contraer matrimonio en el momento de la celebración. Requiere forma ad solemnitatem.

**dispensa** *f* Autorización que concede el juez y que permite el matrimonio de personas afectadas de prohibiciones relativas.

**expediente matrimonial** *m* Trámite para llegar a la celebración del matrimonio.

**impedimentos** *m pl* Existencia de obstáculos legales como la condena por la muerte dolosa del cónyuge o pareja de la persona con quien se desea contraer matrimonio, el parentesco colateral hasta cierto grado, etc.

**sin.:** capacidad relativa

**inscripción** *f* Registro del acto necesario para que el matrimonio produzca efectos ante terceros.

**matrimonio de forma civil** *m* Matrimonio celebrado ante un juez de paz, alcalde o concejal en quien delegue, letrado de la Administración de Justicia, notario o funcionario encargado del Registro Civil en el extranjero.

**matrimonio de forma religiosa** *m* Matrimonio celebrado ante el ministro de la confesión religiosa previamente reconocida por el Estado y siempre que su forma matrimonial esté admitida en el convenio correspondiente.

**matrimonio por poder** *m* Matrimonio consistente en que la ley permite expresar el consentimiento por medio de un apoderado, expresamente autorizado, cuando se ha indicado esta circunstancia en el expediente matrimonial.

**promesa de matrimonio** *f* Promesa que no es vinculante. Su incumplimiento provoca el nacimiento de la obligación de indemnizar si ha habido gastos en consideración con el matrimonio proyectado.

**sistema matrimonial** *m* Sistema por medio del cual el Estado determina las formas de matrimonio válidas para producir sus efectos.

## Bibliografía

### Bibliografía complementaria

**Amorós Guardiola, M. y otros** (1984). "Comentario al Título IV del Libro I del Código Civil". *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia* (vol. I). Madrid: Tecnos.

**Arechederra Aranzadi, L.** (1989). *El consentimiento matrimonial*. Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.

**Cañamares Arribas, S.** (2003). *El matrimonio canónico en la jurisprudencia civil*. Pamplona: Aranzadi.

**Carrión Olmos, S.** (1990). *El sistema matrimonial español*. Madrid: Civitas.

**Carrión Olmos, S.** (1993). "Sistema matrimonial y acuerdos con otras confesiones". *Actualidad civil* (pág. 99).

**De la Cámara Álvarez, M.** (2002). *El sistema legal del matrimonio en el Código civil*. Madrid: Civitas.

**Durán Rivacoba, R.** (1989). "El expediente previo a la celebración del matrimonio en la reforma del Reglamento del Registro Civil". *Actualidad civil* (pág. 31-25).

**Serrano Alonso, E.** (2005). *El nuevo matrimonio civil*. Madrid: Edisofer.

**Souto Paz, J. A.** (2002) *Derecho matrimonial*. Madrid. Marcial Pons.

**Verda Beamonte, J. R.** (1997). *El error en el matrimonio*. Bolonia: Studia Albornotiana.